

Newsletter de Jurisprudencia **NDJ 97** de La Pampa

NEWSLETTER DE JURISPRUDENCIA DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA

ELABORADO POR LA SECRETARÍA DE JURISPRUDENCIA DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

Boletín Nº 97 – 7 de agosto de 2023

.....

Contenido

HONORARIOS – Recurso extraordinario provincial: depósito previo para su procedencia.....2

SENTENCIAS PENALES – Ejecutoriedad: agotamiento de los recursos ordinarios3

PREVISIONAL- Derecho a pensión del cónyuge supérstite: condición de que el afiliado se encuentre en actividad al momento de su fallecimiento para la procedencia del beneficio.....4

En los boletines semanales de jurisprudencia se reportan y sintetizan sentencias provinciales seleccionadas por su relevancia o importancia técnica, con el enlace a los fallos completos.

El archivo de boletines puede consultarse en justicia.lapampa.gob.ar/boletines-semanales

HONORARIOS – Recurso extraordinario provincial: depósito previo para su procedencia

STJ, Sala A, 06.07.2023 - “DIAZ ROMINA NATALIA Y OTRO en autos ‘ACOSTA, Julio Argentino c/ CENTRO DE JUBILADOS Y PENSIONADOS DE VILLA SANTILLÁN y otros s/ Cobro de Créditos Laborales’ s/ QUEJA”, expediente nº 2167/23.

Fallo completo:

<http://consultarjurisprudencia.justicialapampa.gob.ar/Home/detalle/37344>

Hechos y decisión

La Sala Civil del Superior Tribunal afirmó, con el voto de la mayoría, que los abogados que cuestionan el monto de los honorarios regulados no se encuentran eximidos de efectuar el depósito previo, previsto por el artículo 264 del CPCC para la procedencia del recurso extraordinario provincial, toda vez que el mismo no participa de la naturaleza jurídica de las costas, sino que constituye una restricción procesal con carácter de penalidad que debe soportar el recurrente por haberse alzado contra el pronunciamiento de segunda instancia.

Los recurrentes pretendían eximirse de efectuar el depósito referido amparándose en la previsión legal que exime de costas a los abogados actuantes en toda actuación destinada a la determinación de sus honorarios (art.77 de la Ley de Aranceles y Honorarios de Abogados, Procuradores y Auxiliares de Justicia N° 3371).

Extractos del fallo

- Nuestro código procesal estipula en el artículo 70 que la condena en costas comprenderá todos los gastos causados u ocasionados por la sustanciación del proceso y los que se hubiesen realizado para evitar el pleito, mediante el cumplimiento de la obligación.
Así las cosas “se las puede definir como los gastos procesales que tienden al proceso como causa inmediata y directa de su producción, y que deben ser pagados por las partes que intervienen en él” (Roberto G. Loutayf Ranea. Condena en costas en el proceso civil. Ed. Astrea, Buenos Aires, 1998, pág. 1).
- Cabe hacer notar que el depósito previsto por el artículo 264 del CPCC no participa de la naturaleza jurídica de las costas sino que constituye una restricción procesal con carácter de penalidad que debe soportar el recurrente por haberse alzado contra el pronunciamiento de segunda instancia.
Se trata, pues, de una obligación autónoma e independiente de los gastos por costas por la diversidad de fundamento, contenido y alcance. De ahí que no cabe invocar a su respecto la eximición invocada por la norma arancelaria.

- El Tribunal considera importante reiterar que los depósitos establecidos en las normas procesales para la concesión del recurso extraordinario, no vulneran derechos ni garantías constitucionales, desde que la propia Constitución provincial en su artículo 97 inciso 10 establece que el conocimiento y resolución del recurso extraordinario o de casación compete a este Tribunal "...de acuerdo con las leyes de procedimiento que sancione la Cámara de Diputados" o con las restricciones que las leyes de procedimiento establecen (conf. STJ, Sala A, expte. Nº 1148/10, 1666/17, entre tantos otros).

SENTENCIAS PENALES – Ejecutoriedad: agotamiento de los recursos ordinarios

STJ, Sala B, 01/08/2023 - "R. , E. s/ recurso de casación" legajo n° 115363/3.

Fallo completo:

<http://consultarjurisprudencia.justicialapampa.gob.ar/Home/detalle/37332>

Hechos y decisión

En el caso los defensores del condenado plantearon que el Tribunal de impugnación penal modificó la situación del imputado, al revocar el arresto domiciliario que había resuelto el Juez de juicio hasta la finalización de proceso, determinación que no había sido motivo de impugnación, por lo que consideraban que se hallaba firme y consentida.

La Sala Penal del Superior Tribunal de Justicia afirmó que el tribunal revisor obró dentro del marco de su competencia material, toda vez que al confirmar la decisión de condena de la Audiencia de Juicio la hizo ejecutoria, de conformidad con lo previsto por el Código procesal penal en su art. 381, que establece que las sentencias penales son ejecutivas ante el agotamiento de los recursos ordinarios, ya que le quita carácter suspensivo a los extraordinarios, salvo que se disponga lo contrario en el análisis de admisibilidad.

Extractos del fallo

- El tribunal revisor, al confirmar la decisión de condena de la Audiencia de Juicio, aplicó la disposición receptada por el art. 381 del CPP (texto ley 3192), en el marco del Acuerdo del Superior Tribunal de Justicia n° 3685 -Anexo I, Pautas de Transición y actuación en su inciso "D", acápite 2-. Tal norma fija el momento

preciso, a partir del cual, en esta provincia las sentencias penales se ejecutan, es decir, ante el agotamiento de los recursos ordinarios, al quitarle carácter suspensivo a los extraordinarios, salvo que en el análisis de admisibilidad, se disponga lo contrario. -

- De esa forma, el a quo al resolver como lo hizo, en el marco de su competencia material, vinculada a la implementación local del derecho convencional al doble conforme (art. 8.2.h de la CADH, en rel. al art. 75 inc. 22 de la CN y art. 33 del CPP) dio cumplimiento a lo dispuesto por el art. 381, haciendo ejecutoria la decisión de condena. -
- Por último, es indispensable recordar que esta cláusula, propia del diseño legislativo pampeano, impone su aplicación automática, de conformidad a su interpretación literal y a la de la reglamentación aprobada por este Superior Tribunal.

.....

PREVISIONAL- Derecho a pensión del cónyuge supérstite: condición de que el afiliado se encuentre en actividad al momento de su fallecimiento para la procedencia del beneficio

STJ, Sala C, 28/07/2023. “Venturucci, Susana Elisabet contra Instituto de Seguridad Social sobre Demanda Contencioso-Administrativa” (Expte. nº 163286).

Fallo completo:

<http://consultarjurisprudencia.justicialapampa.gob.ar/Home/detalle/37312>

Hechos y decisión

La Sala Contencioso Administrativo del Superior Tribunal de Justicia declaró la inconstitucionalidad de la expresión "afiliado en actividad" contenida en el artículo 62 de la Ley Orgánica del instituto de Seguridad social de la provincia de La Pampa por ser una condición de procedencia del beneficio de pensión que frustra el objetivo fundamental de la misma ley y porque se desentiende de las directrices de las normas de rango constitucional.

En el caso, el Instituto de Seguridad había denegado el beneficio de pensión a la cónyuge supérstite de un afiliado que, a la fecha de su fallecimiento, no se encontraba en actividad, pero había realizado aportes por más de veinte años al sistema previsional. El tribunal afirmó que la interpretación literal de la norma cuestionada

lleva al desconocimiento de esos aportes y a la pérdida de los derechos derivados de los servicios prestados por el afiliado, lo que resulta contrario a la finalidad de la ley de asegurar la protección integral del afiliado/a y familiares a cargo.

Extractos del fallo

- En el caso, la NJF 1170/82 que, como se ha dicho, tiene por objetivo fundamental asegurar la protección integral de sus afiliados y afiliadas y familiares a cargo, e instrumentar prestaciones que garanticen una adecuada cobertura en lo económico-social y médico-asistencia, debe ajustarse al deber constitucional de promover un régimen de seguridad social integral (artículo 47, Constitución de La Pampa y artículo 14 bis de la Constitución de la Nación Argentina).
- El enunciado normativo "afiliado en actividad" contenido en el artículo 62 de la NJF 1170/82, implica una condición que excluye del beneficio de pensión a sus posibles beneficiarios y beneficiarias sin ninguna consideración en relación con los años de aportes efectivamente realizados por el afiliado o afiliada fallecida.
- Por ello, la única solución jurídicamente posible para no aplicar el enunciado normativo "afiliado en actividad" contenido en el artículo 62 de la NJF 1170/82 es declarar su inconstitucionalidad por ser una condición de procedencia del beneficio de pensión que frustra aquel objetivo fundamental de la misma ley reglamentaria y porque se desentiende de las directrices de las normas de rango constitucional.

.....



SECRETARÍA DE JURISPRUDENCIA

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA